



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Primera Instancia

Acción de tutela: No. 157593153002-2022-00094-00

Accionante: LUIS MARIO GUTIÉRREZ

Accionados: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA Y
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA

Vinculados: Extremos de la Litis del proceso ejecutivo No. 2014-00204-00 del Juzgado Primero Civil municipal de Duitama y Extremos Litis proceso Ejecutivo 2018-00009 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS MARIO GUTIÉRREZ, en contra de los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA Y PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA, donde fueron vinculados como extremos de la Litis quienes son o hicieron parte de los procesos ejecutivo No. 2014-00204-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama y Ejecutivo 2018-00009 del Promiscuo Municipal de Tópaga, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que señaló como: acceso a la administración de justicia, petición, debido proceso, patrimonio económico, propiedad privada y seguridad jurídica.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. **La parte activa.** Está conformada por LUIS MARIO GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio.
2. **La acción de tutela se interpuso** en contra de los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA Y PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA.
3. **En el trámite de la tutela se vinculó:** Como extremos de la Litis a quienes son o hicieron parte del proceso ejecutivo No. 2014-00204-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama y los extremos de la Litis del proceso Ejecutivo 2018-00009 del Promiscuo Municipal de Tópaga

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante como vulnerados los derechos de acceso a la administración de justicia, petición, debido proceso, patrimonio económico, propiedad privada y seguridad jurídica.

V. HECHOS:

Indica que, en el año 2014 la señora Carolina Esperanza Rojas Fracica inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de la Sociedad LEYEDWIN LTDA, el que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama con No. de radicado 2014-00204-00, dentro del que fueron practicadas medidas cautelares de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112467 de propiedad de LEYEDWIN LTDA, por lo que añade que ante la inexistencia del pago de la obligación por parte del demandado se procedió a fijar fecha para la diligencia de remate y a ordenar la publicación del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

Refiere que, la publicación del remate consultada en un diario de amplia circulación hacía referencia a la descripción de la cabida y linderos del predio objeto de remate, en el que se indicó que correspondía a la existencia de una construcción en ladrillo tipo cabaña de dos niveles y cubierta en teja de barro; situación que afirma le generó interés en hacer postura en el remate; por lo que, llegada la fecha y hora programada para la realización de la correspondiente diligencia de remate, siendo el único compareciente en calidad de oferente se le adjudicó dicho fundo, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112467 de la ORIP de Sogamoso, y el que se denominó como "EL ARENAL" ubicado en la Vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, cuyos linderos en la diligencia de secuestro corresponden a los consignados en la Escritura Pública No. 1175 del 01 de agosto de 2012 de la Notaría Primera de Sogamoso. Así: "por el norte, un inmueble que pertenece a DAMASO BARRERA E INMUEBLE DE GERARDO VALDERRAMA, en distancia de 120.40 metros; por el oriente con inmueble de GERALDO VALDERRAMA Y ANTONIO TORRES en distancia de 127.50 y 16 metros; por el occidente con inmueble de LUIS CARDENAS en distancia de 146.50 metros y encierra por ser de forma triangular. Dentro del inmueble así alinderado, se encuentra construida casa en ladrillo estilo cabaña de dos niveles, cubierta en teja de barro deshabitada y cerrada con candados, se deja constancia que la casa se encuentra en regular estado de conservación..."

Señala que por auto de 09 de diciembre de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama resolvió aprobar la adjudicación del remate llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020; luego de lo cual, el 27 de junio de 2021 la secuestra señora LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ hizo entrega real y material del inmueble objeto de remate y adjudicación por lo que, en el acto respectiva se dejó consignado que se trataba de un *"inmueble lote de terreno denominado "EL ARENAL", ubicado en la vereda san judas Tadeo del municipio de Tópaga (...) con los linderos consignados en la escritura pública No. 1175 del primero de agosto de 2012 (...), en el inmueble se encuentra construida una casa en ladrillo estilo cabaña de dos niveles cubierta en teja de barro deshabitada ..."* Añade que desde ese momento ha ejercido posesión sobre el predio explotándolo económicamente, en igual sentido que ha efectuado inversiones cuantiosas sobre dicho bien.

Al margen de lo anterior refiere que con sorpresa tuvo conocimiento que actualmente se tramita un proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2018-00009-00 ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA, en donde es igualmente demandada la persona jurídica LEYEDWIN LTDA, actualmente en liquidación, y en donde es objeto de embargo el bien inmueble ocupado por éste, en virtud del trámite de adjudicación ampliamente expuesto, enterándose que en virtud de tal trámite el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde verdaderamente a este inmueble es el No. 095-18642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso, y que su nombre es el de "EL TORTOLERO", habiéndose en su momento fijado fecha para diligencia de remate el pasado 17 de mayo de 2022, misma que, habiéndome presentado a dicha diligencia acompañado de apoderado, fue suspendida y postergada por razones relacionadas con la indebida publicación de los edictos correspondientes.

Informa que el inmueble identificado como "El Arenal", realmente corresponde a un predio que se encuentra exactamente en frente de "El Tortolero", de propiedad de LEYEDWIN, y que dentro del mismo es inexistente construcción alguna, no habiendo sido este el entregado al suscrito, quien como se ilustró suficientemente, se mostró interesado siempre en la descripción de un lote integrado, entre otros elementos, por una cabaña de dos plantas que existe únicamente en el predio ocupado por él en calidad de propietario de pleno dominio, sin embargo encuentra que le fue adjudicado erróneamente a partir de otro folio de matrícula inmobiliaria, sin ser este un yerro endilgable a su actuar.

Solicita que la situación sea aclarada y/o corregida y debidamente conjurada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, pues de lo contrario, sus derechos sobre el predio que le fue debidamente entregado se podrían ver en peligro o directamente deslegitimados al interior del proceso 2018-00009-00 que se surte actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga, razón por la que a través de su apoderado el 16 de mayo de la presente anualidad pidió al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, proceda a ACLARAR y/o CORREGIR la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, que aprobó la diligencia de remate calendada el 17 de noviembre del mismo año, a efectos que se clarifique que el bien inmueble que le fue adjudicado fue el identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 095-18642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y no el No. 095-112467 de la misma oficina.

Narra que a partir del 16 de mayo del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga desde el momento en que tuvo conocimiento de la situación, suspendió el remate por la indebida publicación de los edictos correspondientes y ordenó requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, para que clarificara el devenir de su actuación, así como ordenó requerir a los secuestres intervinientes en cada uno de los procesos judiciales, a efectos de que rindieran informe escrito al Despacho al respecto de lo actuado. De igual manera, presentado el informe por la secuestre dentro de tal proceso, ordenó correr traslado del informe, sin embargo en tal acto no se corrió traslado a favor suyo, circunstancia por la cual su apoderado realizó petición al mencionado juzgado el 30 de junio de 2022, a la hora de las 10:49 a.m., petición que fue resuelta por auto de 14 de julio de 2022, donde de manera implícita reconoció el yerro del Despacho ordenando enviar el link de la carpeta digital al abogado, sin embargo hasta el 27 de julio de la presente anualidad se tuvo acceso al mismo, circunstancia por la cual su apoderado solo pudo pronunciarse al respecto del informe de la auxiliar de la justicia con posterioridad a tal fecha.

Insiste que, a pesar de las solicitudes realizadas al Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga para que se abstenga de realizar la diligencia de remate, y los constantes requerimientos al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, este último los ha desatendido. Agrega que por auto de 14 de julio del año en curso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga resolvió señalar el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00a.m.), para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble denominado "EL TORTOLERO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-18642 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, situación que afecta gravemente sus intereses y sus derechos fundamentales objeto de amparo, situación por la cual indica que, debe intervenir el Juez Constitucional a efecto de solventar tal situación y prevenir que sus derechos continúen siendo vulnerados o que, incluso se termine configurando una situación de características irremediables.

VI. PRETENSIONES:

Con base en los hechos y fundamentos de derecho reclama que se tutelen sus derechos de acceso a la administración de justicia, petición, debido proceso, patrimonio económico, propiedad privada y seguridad jurídica, a efecto que, se ordene a la autoridad judicial como medida provisional suspenda la diligencia de remate; así como se amparen sus derechos aún de manera provisional, a efectos de evitar un perjuicio irremediable y como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, para que se pronuncie en los términos solicitados por su apoderado en el memorial allegado a su conocimiento el 16 de mayo de 2022, a efectos que se clarifique que el bien inmueble adjudicado fue el identificado con el FMI 095-18642 de la ORIP de Sogamoso y no el 095-112467 de la misma oficina; se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, para que se pronuncie de fondo y sin ambigüedad alguna en los términos solicitados tanto en fecha 17 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, como en actuaciones posteriores, al respecto de la actuación surtida en el marco de la materialización de las medidas cautelares dentro del ejecutivo hipotecario radicado 2014-00204-00.

De igual manera pide la compulsión de copias para la acción disciplinaria en contra de la señora JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, de la secuestre LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ, y, de la totalidad de servidores y funcionarios que hayan ocasionado o influido en la afectación a los derechos fundamentales del accionante, especialmente los relacionados con la seguridad jurídica y la confianza legítima que el suscrito depositó en la actuación de dicha autoridad judicial. Finalmente pide se ordene al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÓPAGA para que proceda a pronunciarse al respecto de lo solicitado por su apoderado en los memoriales allegados al conocimiento del referido Despacho Judicial en fecha 3 de agosto de 2022.

VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión.

Primigeniamente esta acción de tutela fue radicada ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA el 16 de agosto del presente año (2022), razón por la que dicha autoridad judicial por auto del mismo día, mes y año, declaró su falta de competencia para conocer de la misma y ordenó remitirla para la oficina de servicios Judiciales de Sogamoso para que por reparto conocieran los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta localidad.

El 17 de agosto de los corrientes, correspondió a este Despacho judicial, razón por la que, mediante providencia del mismo día, mes y año, se admitió, se vinculó a los extremos de la Litis del proceso ejecutivo No. 2014-00204-00 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA y Extremos Litis proceso Ejecutivo 2018-00009 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA y se ordenó correr traslado de la acción por el término de dos días. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas comunicaciones.

Por auto de diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, ante la insistencia del accionante para que se decretara la medida provisional, se ordenó la suspensión de la diligencia de remate programada para el 22 de agosto del presente año. Providencia que se notificó a los intervinientes en la acción constitucional.

El 22 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, allegó petición de revocatoria de la medida provisional por considerar que la misma lesiona sus derechos.

2º. Contestación

2.1. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA- BOYACÁ

Indica que las decisiones emitidas dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00009, se han tomado siempre orientadas a garantizar los principios constitucionales y generales del derecho procesal, y derechos de cada una de las partes o sujetos que en el intervienen y que tal aspecto podrá ser corroborado al examinar el proceso objeto de reproche.

Señala que para mayor claridad, resulta pertinente realizar un breve recuento de lo que ha ocurrido dentro del aludido trámite coercitivo: que el proceso ejecutivo hipotecario por parte del señor AMILKAR PINEDA contra la sociedad LEYEDWIN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, fue instaurado para satisfacer las obligaciones dinerarias con la venta de tres lotes de terreno denominados "EL ALCAPARRAL" identificado con FMI No.095-18640, "EL RETIRO" identificado con FMIno.095-18641 y "TORTOLERO" identificado con FMIno.095-18642, todos ubicados en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga. Que posteriormente la parte interesada solicitó el desembargo de los dos primeros para continuar la ejecución con el último de los citados. Que seguidas las ritualidades pertinentes se llegó a diligencia de remate, la cual por diversas situaciones no se ha materializado, que precisamente el 16 de mayo del cursante año, un día antes de la diligencia de remate, el accionante presentó memorial solicitando suspensión de la diligencia, aduciendo en resumen que, el bien hipotecado era el mismo que se le había adjudicado en proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, oportunidad en la cual concurrió con apoderado judicial y el despacho se limitó a pronunciarse sobre ese planteamiento. Luego, no por ese motivo en específico, la aludida diligencia de remate del 17 de mayo hogaño no se pudo llevar a cabo, por advertirse omisiones en el aviso de publicación e inicialmente se dispuso nueva fecha para su práctica; sin embargo, a ruego del abogado de la parte actora y ante la situación esbozada por el hoy accionante, se ordenó requerir a la secuestre a fin de que rindiera cuenta del estado del inmueble y, adicionalmente, se dispuso oficiar al anotado despacho de Duitama para que informara si en el proceso con rad. 2014-00204 aparecía embargado el inmueble TORTOLERO identificado con FMI No 095-18642. Luego de recibirse los informes de la secuestre, se colocaron en conocimiento de las partes, más no del tercero interesado en la suspensión de la diligencia de remate. Ante la solicitud del apoderado actor se señaló nueva fecha de remate para el próximo lunes 22 de agosto, momento en el cual se dispuso remitir el expediente al hoy convocante como tercero interesado. Añade que el abogado del accionante presentó escrito el 3 de agosto del presente año, el cual aún no ha sido



resuelto por el despacho dado que se encontraba de permiso por estudio. Finalmente, manifiesta que el proceso se ha llevado con el rigor de las normas procesales y dicho despacho no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, por el contrario, ante la situación ha requerido a la autoridad judicial que debe dilucidar el conflicto. Añade que sólo hasta el 16 de agosto del presente año el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, contestó el requerimiento en el que informan que el inmueble que fue secuestrado, avaluado y adjudicado al accionante dentro del proceso con rad. 2014-00204, es el correspondiente al FMI 095-112467 y que, el FMI 095-18642 (EL TORTOLERO) no fue objeto de medidas cautelares en el proceso que allí se tramitó. Finalmente señala que esa autoridad judicial no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que acatará lo que se decida en la acción constitucional, allegando el expediente.

2.2. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA- BOYACÁ

Mediante su titular Indicó que el inmueble embargado dentro del presente proceso corresponde al identificado con el FMI No. 095-112467, el cual fue secuestrado por el secretario de gobierno con función de Inspección de Policía, del Municipio de Tópaga, en diligencia realizada el 7 de septiembre de 2015 sin oposición (fl. 51 del expediente referido), en la que se hizo la descripción detallada del inmueble secuestro, diligencia en la que se fundamentó el Despacho para la realización del REMATE.

Que no son ciertos los yerros expuestos por el accionante y que son atribuibles a ese Juzgado, teniendo en cuenta que el inmueble embargado en este proceso es el distinguido con FMI No. 095-112467, el cual fue secuestrado, por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tópaga, con funciones de Inspección de Policía, diligencia en la que describió el inmueble, con indicación incluso de los linderos y con base en la información allí consignada, razón por la que ese Despacho judicial realizó la correspondiente diligencia de remate.

En cuanto a la pretensión 2° indicó atenerse a lo que el juez constitucional decida, sin embargo, señaló que ese Despacho no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, en razón a que las actuaciones proferidas dentro del proceso fueron ajustadas a derecho y conforme a la información con que contaba el Juzgado en su oportunidad.

En cuanto a la pretensión 3° indica oponerse teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, se dio respuesta a la información solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, providencia que, fue notificada en su oportunidad en el TYBA, y por ende es de conocimiento público, en forma clara y precisa se indicó "que el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-18642 no fue objeto medidas cautelares en ese proceso. Así mismo, se le informó que el inmueble que fue objeto de medidas cautelares corresponde al inmueble identificado con FMI 095-112467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual fue adjudicado al señor LUIS MARIO GUTIERREZ en diligencia de remate celebrada 17 de noviembre de 2020.

A la pretensión 4° refirió su oposición porque la información solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, fue suministrada mediante oficio No. 883 del 03 de agosto de 2022, remitido a dicho estrado judicial, vía correo electrónico el 18 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio del año en curso.

En cuanto a la pretensión 5° señala también oponerse por lo expuesto con anterioridad pero reitera, que el inmueble rematado dentro del presente proceso corresponde al embargado en ese trámite, distinguido con FMI No. 095-112467, remate que fue realizado teniendo en cuenta la información obrante en la diligencia de secuestro, por lo tanto ese Despacho Judicial en ningún momento tuvo la oportunidad de conocer el predio, luego, afirma que no entiende la razón por la cual el accionante insiste en decir que es este Juzgado quien le está vulnerando sus derechos y por tal razón pretende la compulsión de copias. Respecto a las pretensiones 6, 7 y 8 indica no oponerse y se atiende a las resultas de este trámite.

2.2. VINCULADOS:

2.2.1 Extremo de la Litis del proceso ejecutivo No. 2014-00204-00 del Juzgado Primero Civil municipal de Duitama.

No dieron respuesta.

2.2.2. Extremo de la Litis del proceso Ejecutivo 2018-00009 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga

No dieron respuesta.

3.- Pruebas

3.1.- Pruebas de la parte accionante:

- Copia del acta de diligencia de remate llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020.
- Copia de la providencia calendada el 9 de diciembre de 2020 mediante la cual se aprobó la diligencia de remate.
- Copia del acta de diligencia de entrega levantada por la Secuestre en fecha 27 de junio de 2021.
- Copia de los FMI No. 095-18642 y 095-112467 de la ORIP de Sogamoso.
- Copia de la escritura pública No. 1175 del 01 de agosto de 2012 Notaría Primera de Sogamoso, correspondiente al predio el Arenal.
- Copia de la Escritura Pública No.2765 del 28 de diciembre de 2005 correspondiente al predio el arenal.
- Copia de los documentos que acreditan la postulación para el remate, así como de la totalidad de consignaciones que acreditan la cancelación del valor aprobado por el Despacho Judicial.
- Pantallazos tomados de la plataforma Facebook en donde se describe el bien objeto de remate.
- Auto calendado el 17 de marzo de los corrientes proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga donde se fija como fecha para la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo 2018-00009-00 el 17 de mayo de 2022.
- Dirección o enlace de acceso al Expediente del Proceso Ejecutivo 2018-00009-00 que se surte ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga.
- Solicitud de aclaración y/o corrección de providencia judicial, allegada el día 16 de mayo de 2022 al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama por medios electrónicos, junto con la constancia de radicación expedida por la plataforma GMAIL, misma que hasta la fecha no ha sido resuelta.
- Copia solicitudes adicionales dirigidas al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama que se encuentran igualmente carentes de pronunciamiento junto con su correspondiente constancia de radicación.
- Solicitud de Prueba Traslada.

3.2. Pruebas parte accionada:

3.2.1.- Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga:

-Expediente digital contentivo del proceso radicado Ejecutivo 2018-00009.

3.2.2.- Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama:

No solicitó, pero allegó el trámite del proceso Ejecutivo No. 2014-00204-00

3.3. Pruebas Vinculados:

No solicitaron.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2. Marco jurisprudencial

2.1.- Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 259 1 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

"1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.

2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.

3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.

4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos generales para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En decisión más cercana la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

"La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez".

3.- Problema jurídico.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar (i) si concurren los requisitos generales y especiales de procedibilidad en la presente acción de tutela para atacar por esta vía las decisiones judiciales llevadas a cabo por el Juzgado accionado, en caso afirmativo, (ii) si existe vía de hecho y por lo tanto vulneración de los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante.

4- El caso concreto

Con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados es necesario abordar el primero de ellos para auscultar si concurre la existencia de los requisitos generales y especiales de la acción de tutela, así:

I) REQUISITOS GENERALES:

Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

Actor sin mecanismos de Defensa:

Del contexto integral del escrito de tutela advierte el Despacho que, si bien el petente cuestiona lo concerniente a llevar a cabo el remate del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-18642 dentro del proceso 2014-000204 que se adelanta ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA; no obstante; su petición tutelar tiene que ver estrictamente con la omisión en la respuesta de las accionadas a las distintas peticiones presentadas, tanto en el referido trámite, como en el proceso 2018-00009-00 que se surte ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA; adicional a que, solicita compulsas de copias a la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, a la secuestre dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00204-00 señora LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ, como a la totalidad de los servidores y funcionarios que hayan ocasionado o influido en la afectación, sin referir de quienes se trata.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, las peticiones o solicitudes prestadas por el actor deben ser resueltas por el Juez que conoce cada uno de estos trámites; lo que hace que frente a ello este Despacho no se inmiscuya, pues para ello la acción se tornaría improcedente, pues los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio dirimidos por las vías ORDINARIAS, y ante los jueces naturales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir al presente mecanismo de protección constitucional.

Lo anterior, obedece al carácter subsidiario de la acción de tutela que atribuye al peticionario la obligación de desplegar toda aquella actividad dirigida a poner en marcha los medios de defensa y herramientas judiciales ofrecidas para la protección de sus derechos fundamentales dentro de los trámites y procesos respectivos. Tal requerimiento exige que para acudir a la acción constitucional el petente debe actuar con diligencia pues en caso contrario la falta injustificada de ese agotamiento deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial y/o administrativo de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la protección constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal situación procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio de tipo administrativo en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia de la parte actora para hacer uso oportuno del mismo.

Así, como se dejó claro, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no resulta procedente cuando se ofrece otro u otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos, sin embargo, también lo ha dicho, esas herramientas deben ser suficientemente eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela procede de manera transitoria.

En otras palabras, si la situación fáctica que presenta la petente es de tal gravedad que los medios de defensa resultan ineficaces, el juez constitucional debe adoptar las medidas necesarias para neutralizar la vulneración o amenaza con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y/o el menoscabo de los derechos fundamentales o de hacer cesar una violación a las garantías mínimas constitucionales.

De modo pues que la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en sentencia T-458 de 24 de octubre de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía, definió el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio” y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta no es irremediable, pues como el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer, de prosperar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión de la Inspección, resulta ilógico considerarlo como irremediable. Por lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio, sea grave o inminente”.

En consecuencia, cuando se reúnan los supuestos anteriores se hará necesaria la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos involucrados a través de medidas inmediatas de protección, por lo que se impone en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras el juez competente decide de fondo la acción correspondiente.

No obstante, para nuestro caso, como ya se dijo, pretende el actor que por intermedio de esta acción de amparo se ordene a los Juzgados accionados dar respuesta a sus distintas peticiones relacionadas con i) el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-18642 y/o ii) claridad acerca del bien que le fue adjudicado, situación respecto de la cual, se advierte que, existe otra vía judicial distinta a esta acción para que se logre tal cometido, ello en atención a que será dentro de los referidos procesos signados con los Nos. 2018-00009-00 y 2014-00204 donde, en primer término, deban ser resueltas dichas peticiones.

Entonces, contando la accionante con otros medios idóneos de defensa no es factible como lo establece el precedente jurisprudencial constitucional que por vía de esta acción se pretenda sustituir el mecanismo idóneo de defensa judicial mediante la intervención, tal como se ha valorado, por lo que la tutela se torna improcedente.

Sin embargo, no puede desconocerse que, el análisis va más allá de buscar que, por este medio se resuelvan las peticiones enjuiciadas, pues la discusión que muestra el actor, al parecer puede estar encaminada a una posible mora judicial en la resolución de dichas peticiones por parte de cada Despacho Judicial; por lo que para tal efecto, se cumpliría con el presupuesto de subsidiariedad de la acción, como también la inmediatez, no atacarse por este medio constitucional una sentencia de tutela.

De lo visto deviene que la acción de tutela se torna procedente, pues cumple con todos y cada uno de los requerimientos para ello, situación respecto de la cual, pasará el Despacho indagar si concurre alguno de los requisitos específicos de procedibilidad, así:

I) REQUISITOS ESPECIFICOS

Como venimos diciendo, la aparente mora judicial, exige que nuestro análisis subsiguiente se centre en ello, así:

1.- Dentro del proceso 2014-00204-00

Aduce el actor en los hechos del libelo incoatorio de esta acción que, presentó petición que data el 16 de mayo de 2022, con el objeto que se calificara que el bien que le fuera adjudicado fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-18642 y no con el 095-112467.

Si se consulta el trámite del proceso ejecutivo 2018-00009-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal y que fuera allegado electrónicamente a esta instancia se advierte que, en efecto, a folio #37 de ese expediente obra el referido memorial, el que fuera presentado por mensaje de datos

al correo institucional de ese Despacho Judicial el 16 de mayo de 2022 a la hora de las 2:38 p.m.; del cual, se insistió pronunciamiento a ese estrado judicial, según se observa a folio #41; no obstante, claro es para este Despacho que, el Juzgado accionado omite dar trámite y respuesta a la petición del actor bajo los términos previstos en los artículos 109 y 120 del C. G. del P. veamos:

Establece el artículo 109 del C. G. del P. lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (negrilla y cursiva fuera de texto)

La norma en cita establece que, una vez allegados los memoriales, estos deberán ingresar inmediatamente al Despacho a fin de ser resueltos, cuando por supuesto no deben ser resueltos dentro de una audiencia.

Por su parte, el artículo 120 *Ibidem*, señala:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Significa lo anterior que, el trámite o procedimiento adecuado de cara a las normas antes referidas correspondía a ingresar por secretaria los memoriales de manera inmediata al Despacho y decidir por parte del Juez dentro del lapso de 10 días; no obstante, sin que ello hubiera ocurrido así para nuestro asunto, entonces, fuerza es colegir que, existe conculcación de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia, razón por la que en tal sentido se deberá impartir orden de protección y tomar las medidas de amparo pertinentes.

2.- Dentro del Proceso 2018-00009-00

Se extracta de los supuestos del libelo genitor que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga, al parecer otorgó una respuesta ambigua y poco clara frente a la petición incoada el 17 de mayo pasado, dentro de la diligencia de remate; como también, omitió proferir decisión frente a la petición incoada

por el actor el 3 de agosto de 2022; por lo que, si se consulta el trámite del proceso electrónico referido, nos damos cuenta que:

En cuanto a la primera de las peticiones el actor solicitó en aquella oportunidad que, fuera suspendida la diligencia de remate a llevarse a cabo para esa data, situación respecto de la cual, previo a efectuar la titular de ese Despacho el correspondiente estudio de títulos, dejó consignado en el acta correspondiente a esa diligencia que:

“Hasta este punto observa la suscrita que no existe identidad entre el bien objeto del remate y el adjudicado al tercero en proceso aparte, no obstante, tan solo se advierte coincidencia con la descripción de la vivienda abandonada que en ambas se relaciona”

Y continúa en señalar que:

“En principio lo que se observa en la situación esbozada por el tercero es que existió una indebida, tal vez, descripción del bien identificado de este al momento de su entrega puesto que las anotaciones advertidas en el ejecutivo del Juzgado de Duitama identifican y escriben cautelas para un folio de matrícula inmobiliaria completamente ajeno al que hoyes objeto de remate máxima que conforma al inciso tercero del artículo 448 del C. G. P. previo a señalar la fecha de remate es deber hacer control de legalidad para establecer además si el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, lo que efectivamente se encuentra debidamente surtido en este ejecutivo. Precisamente la incertidumbre del tercero debe ser ventilada ante la autoridad judicial que presuntamente incurrió en yerros y es ese escenario el espacio para esclarecer lo deprecado por este, por consiguiente, tales aconteceres no tienen la virtualidad de interrumpir o suspender el remate que hoy nos ocupa”.

Se colige que no existe la mentada ambigüedad, distorsión y falta de respuesta frente a la solicitud que fuera elevada por el aquí accionante señor LUIS MARIO GUTIÉRREZ en la diligencia de remate el 17 de mayo de 2022, pues el objeto de su pedimento estuvo dirigido a la suspensión de la diligencia, frente a lo que así se decidió en el sentido de no accederse a ello.

Ahora bien, de cara a la segunda pretensión incoada dentro del proceso 2018-00009-00, y que corresponde a la que se radicó el 8 de agosto pasado, encuentra este estrado judicial que, al consultar las correspondientes piezas procesales, la secretaria del Juzgado debió haber pasado el expediente al Despacho para ser resuelta tal petición, a más tardar el 4 de agosto pasado, y a partir de allí, empezar a contar 10 días para su resolución, los que fenecían inexorablemente el 18 de agosto siguiente, sin embargo, habida cuenta que, la presente acción fue interpuesta el 17 de este mismo mes y año, puede deducirse que para la interposición de la acción no se encontraba conculcado el derecho que alega el accionante ante la aparente no resolución de su derecho, como así se dispondrá.

De otra parte, frente a la compulsa de copias que solicita en el petitum de esta acción, encuentra el Despacho que la misma no atiende a la protección de algún derecho constitucional de rango fundamental en favor del actor, situación por la que, está vedado mediante esta acción inmiscuirse en tal asunto, declarándose así su improcedencia ante no concurrir el requisito de subsidiaridad que ésta acción debe tener, pues la parte actora cuenta directamente con la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción penal y poner en conocimiento de dicha autoridad los hechos que ahora se enrostran y que al parecer constituyen motivo de investigación, en contra de los respectivos funcionarios.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud que elevó el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2018-00009-00, concerniente a la revocatoria de la medida provisional tomada dentro de esta acción, en la que, el Despacho accedió a suspender la diligencia de remate el pasado 22 de agosto, se hace necesario indicar que frente a la misma no se emitirá pronunciamiento alguno por sustracción de materia y carencia de objeto sobre el cual proveer, en la medida que, para este momento procesal no surte ningún efecto fenomenológico su pronunciamiento, en razón a que, la fecha programada para esa diligencia ya pasó.

En compendio, se emitirá protección constitucional a fin que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, tramite y resuelva la petición incoada el 16 de mayo de 2022 por el aquí demandante señor LUIS MARIO GUTIERREZ; a su vez, se negará la pretensión de tutela en lo que respecta a las solicitudes incoadas por el aquí actor los días 17 de mayo y 3 de agosto ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAGA; así mismo, se declarará improcedente la reclamación constitucional para compulsa de copias solicitadas; finalmente, no se emitirá pronunciamiento frente a la revocatoria de la medida provisional tomada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoado por el señor **LUIS MARIO GUTIÉRREZ** dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00204-00 que tramita el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, sino lo ha hecho, proceda a tramitar y resolver la solicitud incoada por la parte actora de 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en esta decisión.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos incoados por el actor en lo que respecta a la solicitud de 17 de mayo y 3 de agosto de 2022 dentro del proceso 2018-00009-00 que se tramita ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAGFA, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR improcedente la compulsa de copias solicitada por el actor, por lo dicho.

QUINTO: NO EMITIR pronunciamiento alguno frente a la solicitud de revocatoria de la medida provisional tomada dentro de este asunto, por lo expuesto.

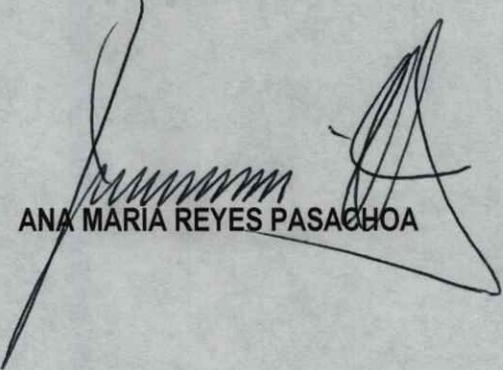
SEXTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AMRP/yachp


ANA MARIA REYES PASACHOA